



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

B. M. I. DEMANDADO: B. F. J. H. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Juzg. n° 64 Sala G Expte. 105086/2013/3/CA1

Buenos Aires, de mayo de 2016.- AC

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la sociedad “Forestry S.A.” contra la resolución de fs. 664/666 en cuanto rechazo el pedido formulado tendiente a que se tenga por cumplida la medida cautelar de interventor informante con respecto a su parte (ver fs. 351/357).

El recurrente fundó su recurso con sustento en que la medida ya se encuentra cumplida, agotándose así el objeto de la cautelar dictada en autos. Agregó que la misma fue mal ordenada en sus orígenes, dado que ni el Sr. J. B.F. ni el Sr. J. B. F. fueron accionistas de Forestry S.A., por lo que no existe vinculación alguna entre ellos y la sociedad. Sostuvo que agravió a su parte el mantenimiento de la medida sin límite temporal y que en el ínterin el funcionario designado continúe solicitando la exhibición de documentos. Por último, cuestionó que el juez de grado considere que la medida en cuestión produciría una ínfima incidencia.

II.- En primer término, cabe poner de resalto que la resolución que decreta las medidas cautelares es provisional y aun cuando se encuentre firme, no causa instancia; ahora bien, en autos Forestry SA. consintió la medida, por lo que en el caso no es posible modificarla con sustento en un alegado error de valoración al momento de disponerse, pues ello implicaría volver sobre un acto precluso. De modo que la modificación o cesación de las medidas cautelares puede pedirse en base a circunstancias posteriores a la resolución que ordenó su traba; las anteriores, en efecto, han debido



influir en aquélla o motivado el correspondiente recurso, por lo que a su respecto existe preclusión.

En concreto, para que sea viable cualquier tipo de modificación en el alcance precautorio debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron ser tenidas en cuenta al decretarlas pues, mientras se mantenga la situación fáctica la medida debe conservar su eficacia (arg. art. art. 202 Código Procesal Civil y Comercial, Fallos: 269:131).

III.- Sentado lo expuesto, la cautelar dictada en autos tenía por fin que el interventor recabe la información de una serie de sociedades –entre la que se encuentra la recurrente- acerca de quiénes son sus accionistas, si el demandado ha ocupado y/o ocupa algún cargo dentro de las sociedades denunciadas, se analicen los estatutos y estados contables e indague sobre la existencia de cualquier tipo de vinculación que pudiere haber entre ellas.

En esta orientación, en el caso todavía no se encuentra cumplida la medida, pues si bien se presentó un informe a fs.700/710, aún no se ha dado respuesta al requerimiento que se había formulado respecto al señor B.con relación a las sociedades, entre las que se encuentra la recurrente, por lo que resulta razonable no admitir el levantamiento de la medida del perito veedor decretada, hasta tanto se dé cumplimiento con lo requerido, pues debe tenerse en cuenta, como ya se señaló que las medidas enunciadas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, en cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento (conf. art 202 del CPCCN), circunstancia que no se da en autos.

Por otra parte, la recurrente no acreditó el gravamen que dice que le produce el mantenimiento de la medida, por lo que no se estima que afecte los derechos aducidos por la quejosa, pues en la especie la actuación del interventor se limita a recabar información, pero no interfiere en la administración de la sociedad, por ello no se entiende que resulte lesiva de su giro normal. Además, en autos se ha





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

fijado una contracautela, la cual tiene por función asegurar a la parte el resarcimiento de los eventuales daños que pudiere irrogarle la cautela, si en la sentencia definitiva se revelara que la petición fue infundada (conf. Palacio, L. E. “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 36; De Lazzari, “Medidas Cautelares” pág. 112; Podetti, R. “Tratado de las Medidas Cautelares” pág. 53), la misma es un adecuado resguardo de los accionados a la luz de los eventuales perjuicios que pudieren invocar en razón de la cautelar durante todo el desarrollo del proceso, para el supuesto de un eventual rechazo de la demanda.

Por último, en cuanto al límite temporal para el cumplimiento de la medida, no puede perderse de vista que en la resolución en crisis se dispuso que a los fines de no mantenerse indefinidamente, el veedor debía indicar dentro de los cinco días concretamente cuál documentación se encuentra pendiente de exhibición, habiendo el experto cumplido con ello a fs. 710 (en copia), incumbiendo ahora a la recurrente, dentro del plazo de 15 días dispuesto por el juez *a quo*, dar cumplimiento con ello.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 685/686 (en copia) en todo lo que fue materia de agravios. Con costas al apelante vencido (art. 68 del CPCCN). Regístrese, notifíquese a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos (conf. ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN).-IV. Cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. La vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 R.J.N.).-

Carlos A. Bellucci
Casares

Carlos A. Carranza

